



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia Caquetá, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Aplazamiento audiencia.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yojan Alexander Pardo Carvajal
Demandado: Municipio de Florencia
Radicación: 18001-2333-000-2017-000118-00

Con auto proferido en audiencia inicial adelantada el 26 de julio de 2022, se procedió a fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.); sin embargo, en atención a que el Magistrado titular del despacho debe atender un asunto de fuerza mayor que le imposibilita la realización de la misma, resulta necesario su aplazamiento y su consecuente reprogramación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APLÁZASE la Audiencia de pruebas señalada para el 13 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.

SEGUNDO: FIJASE como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia **el día 6 de diciembre de 2022, a las 9:00 a.m**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado**

Firmado Por:
Nestor Arturo Mendez Perez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb087c7b9c0b690a1db7fa9fe3e14c6d929ab8b2931910120522345e852a144**

Documento generado en 05/10/2022 05:20:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 159

Radicación: 18001-23-33-000-2015-00082-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de Derecho
Demandante: Clara Inés Roso Gaona
Demandado: Departamento del Caquetá
Asunto: Auto concede apelación

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 27 de abril de 2.022 proferida por esta Corporación.

Se observa que realizada la notificación de la sentencia el día 04 de mayo de 2.022, el término del que disponían las partes para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2.021¹, venció el 20 de mayo de la misma anualidad; término dentro del cual el apoderado del Departamento del Caquetá, en escrito de fecha 18 de mayo de 2.022, presentó recurso de apelación.

Por lo anterior, y observando el despacho que la alzada fue presentada y sustentada dentro del término previsto en la ley, por quien tiene interés para recurrir la providencia, y no haberse solicitado por las partes audiencia de conciliación, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022), proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos". (...)

Firmado Por:
Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4f01358a53336587436e26013c63737d06943bf6fa9d8105faa1f3382f6705**

Documento generado en 05/10/2022 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- SALA PRIMERA DE DECISIÓN-

Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio No. 126

Expediente número: 18 001 33 33 003 2020 00249 01
Medio de control: Reparación directa
Accionante: Leonardo Jaime Ramírez y otros
Accionado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto: Apelación auto rechaza demanda. Confirma.

Procede la Sala Primera de Decisión a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia mediante auto del 5 de marzo de 2.021, por medio del cual se rechazó la demanda instaurada al haber operado la caducidad de la acción.

I. ANTECEDENTES.

El señor LEONARDO JAIME RAMÍREZ y otros, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron se declare a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL administrativamente responsable de los perjuicios a ellos ocasionados por la muerte del señor FREDY ALDEMAR JAIME SANCHEZ en hechos ocurridos el 12 de mayo de 2.007, en la vía Maracaibo – El Pará, jurisdicción del municipio de Florencia – Caquetá.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia¹, despacho judicial que procedió a su rechazo mediante el auto objeto de apelación².

II. PROVIDENCIA APELADA.

Mediante auto de fecha 5 de marzo de 2.021, el *a quo* decidió rechazar la demanda por caducidad de la acción, al considerar que el término de caducidad se debía contabilizar a partir del día siguiente a la ocurrencia de los hechos, esto es, a partir del 13 de mayo de 2007, el cual iba hasta el 12 de mayo de 2009, término que no fue interrumpido con la presentación de solicitud de conciliación prejudicial.

Indicó el juez de instancia que la parte actora no manifestó ni acreditó haber tenido conocimiento de los hechos con posterioridad al día de su ocurrencia, por lo que el término de caducidad debía contarse a partir del 13 de mayo de 2007, máxime cuando el mismo extremo demandante reconoció en los fundamentos fácticos que por la

¹ 01RecepcionDemanda

² 12AutoRechaza

muerte del señor Fredy Aldemar Jaime Sánchez se inició medio de control de reparación directa incoada por Yasmín Romero Carrillo y otros, bajo el radicado 18001-23-31-000-2008-00306, donde se profirió sentencia de primera instancia el 31 de julio de 2013 por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia y sentencia de segunda instancia el 27 de noviembre de 2017 emitida por el Tribunal Administrativo - Sala Transitoria.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante instauró recurso de apelación³ manifestando que la muerte del señor FREDY ALDEMAR JAIME SANCHEZ, se constituyó en un delito de lesa humanidad, al considerar que fue producto del *"proceder sistemático de los militares, en toda su jerarquía y en todo el territorio nacional, con la anuencia del Gobierno Nacional, y hace parte de los civiles muertos a manos del ejército, que ejecutó a miles de Colombianos, de los cuales hasta ahora hay registrados en la J.E.P., 6.402, faltando muchos departamentos y muchos nuevos casos, como los 906 cuerpos de desaparecidos encontrados en el cementerio de Medellín – Antioquia, y Departamentos enteros, cuyos casos aún no ha registrado la J.E.P., lo que demuestra en forma inequívoca que en Colombia, hubo una matanza sistemática de civiles en todo el territorio nacional a lo largo de casi una década, lo que evidentemente constituye crímenes de lesa humanidad..."*

Que atendiendo a la naturaleza del delito, el término para acudir a la justicia no está sujeto a caducidad, conforme lo estableció el Consejo de Estado -Sección Tercera-Subsección C en sentencia emitida el 17 de septiembre de 2014, dentro del proceso de reparación directa con radicado No. 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En consecuencia, solicita se revoque la providencia de primera instancia y se continúe con el trámite del proceso

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, comoquiera que en los términos del artículo 243, numeral 1 ibídem, la providencia que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación.

4.2. Objeto de litigio.

Corresponde a la Sala establecer si, conforme a los argumentos de la alzada, el auto proferido por el a quo debe ser revocado para, en su lugar, disponer la continuación del trámite procesal correspondiente; o si, por el contrario, hay lugar a la confirmación de la decisión de instancia.

4.3. Lo probado en el proceso.

En el plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

³ 15Recurso

- Según registro civil de defunción, el señor FREDY ALDEMAR JAIME SÁNCHEZ falleció el 12 de mayo de 2.007⁴.

- Mediante sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia el 31 de julio de 2.013, dentro del medio de control de reparación directa con radicado No. 18001-33-31-002-2008-00306-00, se declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte de los señores ALEXANDER MARIN OVIEDO y FREDY ALDEMAR JAIME SÁNCHEZ en los hechos acaecidos el 12 de mayo de 2007. La demanda fue promovida por DIANA YAZMIN ROMERO CARRILLO y otros, quienes obraron en su condición de compañera permanente, hijos, padres y hermanos del señor FREDY ALDEMAR JAIME SÁNCHEZ⁵.

4.4. Solución del asunto.

La Sala confirmará el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

En relación con el fenómeno procesal de la caducidad de la acción, el Consejo de Estado en providencia del 21 de febrero de 2.011⁶, precisó:

"(...)

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

*Es decir, **las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.** En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.*

La figura de la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. (...)"

En el medio de control de reparación directa, el legislador estableció en el numeral 2º, literal h), del artículo 164 de la ley 1437 de 2.011, el término para interponer la demanda, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

"(...)

⁴ Página 13, 04AnexosyPoderes

⁵ Página 13, 04AnexosyPoderes

⁶ Sentencia del 21 de febrero de 2011, dentro del proceso con radicación No. 52001-23-31-000-2010-00214-01(39360), C.P. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

De la norma en cita, se tiene que el término de caducidad para acudir al medio de control de reparación directa es de dos (2) años, tiempo que debe ser contabilizado a partir del día siguiente a la fecha de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2020, el Consejo de Estado⁷ unificó el conteo de los términos de caducidad en los eventos en que se ventilen pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado -como ocurre en el presente caso- estableciendo las siguientes premisas:

i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

En ese entendido, se tiene que en el caso sujeto a estudio las pretensiones del medio de control se fundan en la responsabilidad del Estado derivada de la muerte del señor FREDY ALDEMAR JAIME SÁNCHEZ acaecida el **12 de mayo de 2.007**, en zona rural del municipio de Florencia, Caquetá, a manos de miembros del Batallón de Héroes del Guepi, del Ejército Nacional; demandando en esta oportunidad los señores GINNA PATRICIA JAIME ZANCHEZ, JENNIFER JAIME RAMIREZ, LEONARDO JAIME RAMIREZ, CRISTIAN JAVIER JAIME RAMIREZ, JOHAN STIVEN MURCIA JAIME, KATLHIN SOFIA MACIAS JAIME, ANGGIE LORENA ARTUNDUAGA JAIME y MIGUEL ALEJANDRO SATIVA JAIME, en su condición de hermanos y sobrinos de la víctima directa.

Ahora bien, se observa que la parte actora tuvo conocimiento del hecho causante de los daños irrogados desde la misma fecha de su acontecimiento, lo cual se desprende de la demanda y de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia el 31 de julio de 2.013, dentro del medio de control de reparación directa con radicado No. 18001-33-31-002-2008-00306-00.

El único sustento expuesto en el recurso de alzada es la calificación de delito, en tanto se afirma que se trató de uno de lesa humanidad -ejecución extrajudicial- de la cual se afirma fue víctima el señor FREDY ALDEMAR JAIME SÁNCHEZ, para sostener, en consecuencia, la improcedencia de la declaratoria de caducidad del medio de control.

⁷CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033)

Sin embargo, como se indicó, el Consejo de Estado en la sentencia emitida el 29 de enero de 2.020 unificó el conteo del término de caducidad para los asuntos como el aquí analizado, circunstancia por la cual se debe aplicar las premisas establecidas en la referida SU.

En ese entendido, se advierte que en el *sub judice* no se ventila un caso de desaparición forzada, al no haberse señalado por el extremo activo ni evidenciarse "*situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción*". En efecto, al analizarse en conjunto todos los documentos que reposan en el expediente, no se observa obstáculo alguno que hubiese imposibilitado a los demandantes acudir a la justicia en tiempo, para reclamar la indemnización de los perjuicios que consideran les fueron causados.

Dado lo anterior, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día **13 de mayo de 2007** -día siguiente del asesinato de la víctima-, el cual se pudo interrumpir por un término no mayor de 3 meses con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial; sin embargo, no se allegó prueba de ello. Ahora, la demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial el **1 de julio de 2020**⁸, transcurriendo un término mayor de 13 años, tiempo que desborda notablemente el permitido por el artículo 164, literal h, de la ley 1437 de 2011, para acudir al medio de control de reparación directa, circunstancia que conlleva a la Sala a confirmar la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha 5 de marzo de 2.021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

⁸ Página 1, 01RecepcionDemanda

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0d39a4857eb00814d4e64ef4c55c838e870c0e7afd54f4b2aa519e1e8eefd3**

Documento generado en 05/10/2022 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Horacio Enrique Terán Martínez**

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: 18001-33-33-000-2017-00707-01

Tema: Corrección de sentencia.

Acta número 71.

Ingresa el proceso con informe secretarial¹, el cual indica que se encuentra para resolver la solicitud de corrección de la sentencia.

I. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA²

La parte demandante solicitó corrección de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019, toda vez que, a su juicio, en la parte motiva de la providencia se incluyeron dos interpretaciones que dan origen a confusiones y que se plasmaron al momento de efectuar el análisis respecto a la forma en que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares debe liquidar la asignación de retiro del demandante respecto de la partida prima de antigüedad.

Así pues, recalcó que a folio 9 de la sentencia del 15 de noviembre de 2019, la Sala indicó lo siguiente:

Por otro lado y en apoyo de la jurisprudencia anteriormente transcrita, para la sala es claro que conforme al artículo 16 del Decreto No. 4433 de 2004, para determinar el monto de la asignación de retiro es necesario tomar el 70% del salario mensual, el cual debe adicionarse con el 38.5% del 100% del sueldo básico, tal como lo concluyó en vida de tutela, la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 11 de diciembre de 2014. Expediente 2014-0229201.

Seguidamente, refirió que en el mismo cuerpo de la sentencia a folio 10 se observa una incongruencia al precisar lo siguiente:

Por lo tanto, la forma como debió haberse liquidado la asignación de retiro al demandante, conforme a lo establecido en el citado artículo 16 del Decreto No. 4433 de 2004, es la siguiente: al salario básico mensual (1SMLMV incrementado

¹ Archivo 25 expediente digital

² Archivos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 ibidem.



en un 60%) se le debe aplicar el porcentaje del 70% y a este resultado se le debe sumar o adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad efectivamente devengada por el actor, resultado de dicha operación el monto que le corresponde al demandante como asignación de retiro.

Así pues, manifestó que al indicar que el «*porcentaje del 38.5% se extraiga de la prima de antigüedad devengada por el actor en actividad*», se estaría cambiando la base de liquidación sobre la cual se debe establecer el porcentaje correspondiente a la prima de antigüedad de que trata el artículo 16 de Decreto 4433 de 2004, sin una argumentación o razón jurídica para esta, apartándose de la posición jurisprudencial fijada en la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, la cual es de amplio conocimiento y aplicación por los funcionarios públicos y litigantes.

En ese orden, recalcó que dicha incongruencia modifica sustancialmente el sentido del fallo y no corresponde a lo contenido en la parte motiva sobre los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación. También dijo:

Regla No 6. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro, de la siguiente manera:

$$(\text{salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{asignación de retiro}$$

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

La figura de la corrección está contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.



Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Sobre esta figura aplicable en virtud del artículo 267 del CPACA, el Consejo de Estado ha señalado que «[d]e acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adiclarla»³, por ello, la corrección de los errores aritméticos, aplica a los «casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**, de oficio o a solicitud de parte, y en cualquier tiempo.»⁴, sin embargo, esta figura «**tiene un alcance restrictivo y limitado**, pues no puede ser utilizado para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia.»⁵

Ahora, la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 15 de noviembre de 2019, se limitó a **confirmar** la sentencia del 28 de septiembre de 2019 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, de manera que no se trata de una alteración o cambio de palabras que se encuentren en la parte resolutive de la sentencia.

A más de lo anterior, la sentencia de primera instancia **no incluyó** en la parte resolutive las expresiones que han sido referenciadas por la parte actora, por el contrario, ordenó que se reajuste la asignación de retiro del señor Horacio Enrique Terán Martínez, desde el 30 de marzo de 2015, reliquidando los siguientes cálculos así:

- i) El salario mensual que se debe tomar como base de la liquidación, será el salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%, de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 y las reglas jurisprudenciales trazadas en la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, aclarada y adicionada en providencia del 6 de octubre de 2016.
- ii) En lo referente a la prima de antigüedad, adiciónese el mismo porcentaje (38.5%) sobre el salario, una vez reajustado en el equivalente al 70% y no como se venía haciendo por la entidad.

La liquidación de las partidas adicionales al salario mensual (subsidio familiar, y prima de antigüedad, entre otras) deberá ser reliquidada teniendo como

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 24 de septiembre de 2021 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico, radicación 41001-23-31-000-2005-00883-01.

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 7 de octubre de 2021 con ponencia de la consejera Myriam Stella Gutiérrez Arguello, radicación 25000-23-37-000-2015-01756-01.

⁵ Idem.



base el salario mensual liquidado con el SMLMV incrementado en un 60%. Advirtiéndose que dichas sumas deber ser tenidas en cuenta en pensiones y salud, debidamente indexados, en aplicación de los principios de solidaridad, sostenibilidad financiera del sistema y equidad, autorizando a la Entidad demandada efectuar las deducciones de los correspondientes aportes por el tiempo que los percibió de forma indexada. (...)

Así las cosas, si bien en la sentencia proferida por esta Sala se indicó que *«la forma como debió haberse liquidado la asignación de retiro al demandante, conforme a lo establecido en el plurimencionado artículo 16 del Decreto No. 4433 del 2004, es la siguiente: al salario básico mensual (1 SMLMV incrementado en un 60%) se le debe aplicar el porcentaje del 70%, y a este resultado se le debe sumar o adicionar el 38.5% de la prima de antigüedad **efectivamente devengada por el actor**, resultando de dicha operación el monto que le corresponde al demandante como asignación de retiro»*, lo cierto es que la fórmula señalada a renglón seguido, coincide con la ordenada por el juez de primera instancia.

En consecuencia, no encuentra la Sala que se deba corregir la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2019 y, por tanto, negará la solicitud presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandante frente a la corrección de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

(Ausencia legal)

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8512fa869043bbc5c2132496206ae571a80ac0798be95f013b366e42ce38c422**

Documento generado en 05/10/2022 03:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Nancy Liliana Barreto Mora**

Demandado: Municipio de Florencia

Expediente: 18001-33-40-003-2016-00434-01

Tema: Auto resuelve apelación contra el auto que decretó una medida cautelar.

Acta número 71.

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto proferido el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de unos dineros.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mandamiento de pago.¹

En el auto proferido el 25 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de NANCY LILIANA BARRETO MORA y en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA – CAQUETÁ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de Trescientos Veintiséis Millones Trescientos Noventa y Ocho Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con Treinta y Ocho Centavo (“326.398.899,38) M/cte, correspondiente a los emolumentos salariales y prestacionales liquidados a favor de la señora NANCY LILIANA BARRETO MORA.
- Por la suma de Quince Millones Ochocientos Setenta Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$15.870.674) por concepto de intereses moratorios causados a

¹ Páginas 113 a 119 Archivo 03 expediente digital.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Nancy Liliana Barreto Mora
Demandado: Municipio de Florencia
Expediente: 18001-33-40-003-2016-00434-01

partir del 13 de junio de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) hasta el día 31 de mayo de 2016.

- Igualmente deberá reconocerse el pago de intereses moratorios (art. 176 y 177 CCA) a que haya lugar desde el 01 de junio de 2016 y hasta cuando se surta el pago total, por el interés comercial que establece el código de comercio. (Sic)

1.2. Auto apelado.²

Mediante el auto proferido el 22 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia resolvió:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea el MUNICIPIO DE FLORENCIA en las cuentas bancarias, depósitos o cualquier otra denominación, enunciadas en el pdf 27 y 33 del expediente digital, a órdenes de este despacho judicial.

Es de anotar que la medida se limita al valor \$700.000.000.00, siempre y cuando se respeten los saldos inembargables de depósitos de ahorro que estableció la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al numeral 2° del artículo 594 del CGP. Exceptuándose además las sumas que estén destinadas al pago de salarios y prestaciones sociales.

Se advierte además que la medida no procederá si dichos recursos hacen parte de los bienes inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 ibídem, o de los recursos que provengan de los ingresos corrientes de la Nación y del Sistema General de Participaciones, y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, las del estatuto orgánico de presupuesto para los bienes y rentas del presupuesto, y aquellas que tenga una destinación específica constitucional. (...)

Lo anterior, con fundamento en que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables, *«lo que impone al juez el deber de invocar en la orden de embargo el fundamento legal»*

Dijo que la obligación se deriva de una sentencia judicial, por tanto, se configura uno de los supuestos que exceptúan el principio de inembargabilidad y, por tanto, la entidad no goza de ese beneficio.

1.3. Recurso de apelación.³

La apoderada del municipio de Florencia, alegó que conforme lo preceptuado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, las rentas de la Nación son inembargables, regla que, conforme al mismo estatuto, se extiende a las entidades territoriales, razón por la cual

² Archivo 38 ibídem.

³ Archivo 41.



considera que la medida cautelar decretada no es procedente, conforme a lo previsto en el artículo 19 del Decreto 111 de 1196.

Agregó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP, los dineros que tiene el municipio de Florencia en el Banco Agrario Sucursal Florencia, constituyen recursos inembargables, pues aquellos están destinados, entre otras cosas, al pago de seguridad social al personal de nómina, además, corresponden a recursos del Sistema General de Participaciones, que se transfieren al ente territorial por parte del gobierno nacional, así como a recursos propios destinados a la construcción de obras públicas, proyectos de vivienda y a cubrir los gastos de funcionamiento de la administración, entre los que se destaca el pago de nómina de empleados y pensionados.

Finalmente, reiteró que, respecto a los recursos que posee el municipio en el Banco Agrario opera el principio de inembargabilidad, razón por la cual, la medida de embargo resulta improcedente y, en consecuencia, solicita se revoque el auto del 22 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, estableció que corresponderá a las Salas dictar, entre otras, el auto que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.

En consecuencia, procede la Sala a desatar el recurso de apelación presentado por la apoderada del municipio de Florencia.

2.2. Normatividad aplicable.

La Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para el trámite del proceso ejecutivo, por ello, en virtud del artículo 308 *ídem*, para los aspectos no regulados debe acudir al Código General del Proceso para las demandas radicadas después del 1 de enero de 2014.

Así las cosas, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

2.3. Marco normativo y jurisprudencial.



2.3.1. De las medidas cautelares en procesos ejecutivos.

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.⁴ las medidas cautelares son instrumentos por los cuales se protege la integridad de un derecho que es controvertido, es decir, que el ordenamiento propende por salvaguardar los intereses de quien acude a las autoridades para reclamarlo –el derecho- para que, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, la sentencia sea materialmente ejecutada:

Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que **asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces.** Las medidas cautelares tienen por objeto **garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado, (...)**

Entonces, las medidas cautelares, entendidas como garantía del derecho, tienen un carácter protector independientemente de la decisión que se profiera, pues su naturaleza es meramente temporal en tanto pueden modificarse o suprimirse a voluntad del acreedor o por el cumplimiento de la obligación; es decir, que se mantienen únicamente mientras subsistan las situaciones de hecho y de derecho que dieron lugar a su decreto.

El artículo 599 del Código General del Proceso, prevé:

ARTICULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)
El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito (...).

En suma, este instrumento garantiza el cumplimiento de una obligación y el acceso a la administración justicia al impedir que el transcurso del tiempo haga nugatorio sus efectos.

2.3.2. Sobre los bienes inembargables.

El párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, reza:

⁴ Sentencia C-523 de 2009, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa



ARTICULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. (...)

PARÁGRAFO: Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de Inembargable, deberán Invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia (...)

En efecto, el artículo 63 superior consagra que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de los grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A su turno, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece que son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

De otra parte, en cuanto a la inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la nación son reiterados los pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional al respecto, pues, en diversas sentencias de estudio de constitucionalidad planteó que existen excepciones a dicho principio de inembargabilidad. En relación a ello, en sentencia C-1154 de 2008 se precisaron las siguientes excepciones:

1. La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
2. El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

2.3.3. Sobre el cumplimiento de sentencias judiciales.

Lo primero que debe precisarse es que la condena principal, los intereses moratorios, la indexación y posibles sanciones ordenadas en la sentencia judicial, conforman un todo jurídico. Estos conceptos no son ajenos al derecho principal, sino que garantizan su efectividad a pesar del paso del tiempo.



Al respecto, en la sentencia T-261 de 2014 la Corte Constitucional sostuvo:

(...) desde la sentencia T-553 de 1995⁵ la jurisprudencia ha conectado esa utilidad con la vigencia de un orden justo, el principio de buena fe, el derecho de acceso a la administración de justicia y el vigor del Estado Social de Derecho. Bajo esos términos, allí se dispuso que **es deber del condenado acatar cada una de las órdenes íntegramente**, evitando que la conveniencia o la subjetividad afecte total o parcialmente la materialización de cualquiera de los aspectos de la decisión judicial. Sobre el tema vale la pena recordar los siguientes párrafos:

“La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo.

La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón.

Ahora bien, el Consejo de Estado, en recientes pronunciamientos, ha señalado que la ejecución de una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **es una de las excepciones al principio de inembargabilidad** de recursos públicos. En efecto, por vía de tutela que fuera conocida por su Sección Cuarta precisó en sentencia proferida el 19 de marzo de 2019⁶, lo siguiente:

(...) En ese orden, el Tribunal accionado sostuvo que “de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales referenciados en precedencia, es dable concluir que la regla general de la inembargabilidad admite excepciones, ello a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, excepciones que han sido consolidadas a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional”.

Ahora bien, bajo ese escenario el Tribunal Administrativo de Boyacá desestimó los reproches efectuados por la parte ejecutada en torno a la medida de embargo decretada sobre los recursos consignados en las cuentas bancarias de las entidades, en tanto hacían parte del presupuesto general de la Nación y, por lo tanto, serían inembargables.

⁵ “En realidad el fallo en mención no inicia la línea de jurisprudencia relativa a la procedibilidad de la acción de tutela para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales. Para este efecto se deben tener en cuenta las sentencias T-431 y T-554 de 1992. La sentencia T-553 de 1995 es citada en este caso debido a que contiene elementos similares a los que se estudian en esta oportunidad”. (Cita de la Corte Constitucional)

⁶ Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ



En consecuencia, confirmó la medida cautelar decretada en la primera instancia **aplicando las excepciones fijadas en la jurisprudencia constitucional en materia de cumplimiento de sentencias o conciliaciones, advirtiendo en todo caso que los recursos que pueden afectarse con una medida de embargo son aquellos destinados al pago de sentencias judiciales y conciliaciones.** Ese argumento, se fundamentó en los siguientes términos:

“En tal sentido, **el crédito se enmarca en las dos últimas excepciones que contempla la jurisprudencia, toda vez que la medida cautelar solicitada tiene por objeto garantizar el pago de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de reparación directa N° 2017-0145**, y como quiera que la misma contiene una obligación clara, expresa y exigible, considera esta Sala que la decisión adoptada por el a quo se encuentra ajustada a derecho, toda vez que pese a que se trata de recursos que hacen parte del presupuesto general de la nación, estos son susceptibles de embargo dada la naturaleza de la obligación, pues como ya se hizo mención se trata de un derecho reconocido en sentencia judicial, que además hoy es objeto de la acción ejecutiva que se adelanta en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y dentro del cual ya se libró mandamiento de pago el día 3 de mayo de 2018 por el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja” (Negrillas fuera del texto original).

Es decir, el Tribunal Administrativo de Boyacá aplicó de manera integral la segunda excepción establecida en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008, la cual contrario a lo señalado por el actor, en materia de procesos ejecutivos que persiguen el pago de condenas impuestas en sentencias judiciales, sí establecieron que **“es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”**.

Lo anterior, permite a la Sala descartar un error por parte de la autoridad judicial accionada al condicionar la medida de embargo a los recursos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, pues ello materializa de manera integral la excepción fijada por la Corte Constitucional, tal como se expuso de manera precedente (...).

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013,⁷ se declaró inhibida en relación con la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otras normas, contra el parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 porque al examinar los cargos formulados por la parte demandante los encontró faltos de *«certeza y pertinencia»*⁸, no obstante, dijo:

⁷ En el concepto No. 5545 emitido el 3 de abril de 2014 por la Procuraduría General de la Nación en este proceso se señaló frente a esta norma:

“De igual manera y en consonancia con lo anterior, se solicitará declarar ajustado al orden superior el aparte demandado del parágrafo segundo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2012, **bajo el entendido que dentro de los procesos ejecutivos pertinentes** y en los términos y condiciones señaladas al respecto en los artículos 195, numerales 1, 2 y 3, y 297 a 299 de la Ley 1437 de 2011, lo que incluye el término máximo de diez (10) días con que debe contar el Fondo de Contingencias para girar efectivamente a la entidad obligada solicitante, los recursos para que esta realice el pago efectivo del crédito reconocido judicialmente a su cargo, **debe proceder el embargo de bienes y recursos de las entidades públicas que han desconocido el pago efectivo de las obligaciones dinerarias** que les han sido impuestas por los jueces de la República, una vez **transcurridos los términos establecidos al respecto** en los artículos 195, numerales 1, 2 y 3, 298 y 299 de la Ley 1437 de 2012, con embargo de recursos del presupuesto, **en primer lugar los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, y sobre los bienes de la entidad u órgano respectivo...**” (Resaltado fuera de texto)

⁸ Según se lee en los antecedentes de la sentencia, los cargos formulados fueron los siguientes:

“2.2.1 Frente al **parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011**, señala que el legislador al otorgarle el carácter de inembargable al monto asignado en los presupuestos de las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones como también a los recursos que integran el nuevo Fondo de Contingencias, le confirió a la administración una protección injustificada de sus bienes y recursos en desmedro directo de los legítimos derechos de los particulares, quienes a la luz de esta disposición no podrán afectar con medidas cautelares los dineros que integran el presupuesto de dichas entidades ni



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Nancy Liliana Barreto Mora
Demandado: Municipio de Florencia
Expediente: 18001-33-40-003-2016-00434-01

En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus parágrafos, es posible deducir que la intención del legislador **no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas**, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones⁹, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran **10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación** o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.

Tampoco explica el actor porqué ante la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Contingencias y de los rubros destinados al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones, el derecho a reclamar el pago se hace ilusorio, pues, tal y como lo afirma el Ministerio de Minas y Energía las obligaciones subsisten y el procedimiento para el cobro puede realizarse, aunque no proceda la medida cautelar.

Agregado a lo anterior, puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones.

tampoco los que pertenecen al Fondo de Contingencias, cuando son dineros dispuestos, precisamente, para cubrir obligaciones de tipo judicial.

Aunado a lo anterior, reprocha que cuando un proceso ejecutivo se dirige contra un particular por incumplimiento de sus obligaciones económicas, su patrimonio puede ser perseguido para obtener el pago de lo debido, mientras que la administración puede ser perseguida con este mismo propósito pero contando con privilegios que no son predicables frente a los particulares. Por esta razón, considera que la disposición demandada contiene un trato desigual en consideración a la calidad del acreedor. En particular, considera que la sola naturaleza pública de una entidad no es suficiente para reducir la prenda general de garantía respecto de los acreedores, lo cual, constituye un trato discriminatorio hacia los deudores del Estado.

También, considera que se compromete el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que si los titulares de créditos judiciales no pueden embargar dichas cuentas se compromete el cumplimiento de las sentencias judiciales. Adicional a lo anterior, sostiene, se transgrede la disposición que establece el deber de todas las personas de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia porque cuando la norma demandada establece la imposibilidad de decretar medidas cautelares sobre recursos presupuestados para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales, promueve que muchos procesos ejecutivos sigan activos en la rama judicial hasta tanto existan recursos para satisfacer las obligaciones incumplidas. Lo anterior, en su sentir, impide el acceso efectivo a la justicia porque si bien puede iniciarse el proceso ejecutivo, dicha actuación será meramente formal porque no existirá certeza acerca del pago efectivo de la obligación.”

⁹ “**Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.
2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.
3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.
4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

Parágrafo 1º. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”



luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto.

En el mismo sentido, en un proceso ejecutivo, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el auto de proferido el 21 de julio de 2017 con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter (radicación: 08001-23-31-000-2007-00112-02), consideró:

En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales **y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde supremacía pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental**, como la igualdad, la dignidad humana, y el derecho al trabajo cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

(...)

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre recursos del Fomag, pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene con su afiliado.¹⁰

En consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia citada, la regla general de inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene **excepción** cuando se trata del **pago de sentencias** proferidas por esta jurisdicción, **una vez vencido el plazo otorgado a las entidades públicas para su cumplimiento**, pues de no ser ello así se haría ilusorio el derecho a reclamar la obligación contenida en el título ejecutivo.

2.4. Caso concreto.

Tal como ha quedado expuesto, la solicitud de la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, razón por la cual, de entrada, la medida cautelar resulta procedente.

Recientemente, el Consejo de Estado, en el auto proferido el 28 de abril de 2021¹¹, en el que el ejecutado era el Ministerio de Defensa, consideró:

12. En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros

¹⁰ Ver también sentencia de tutela proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado de fecha 15 de diciembre de 2017, con ponencia de la Doctora María Elizabeth García González, dentro del proceso 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC)

¹¹ Radicación 47001-23-33-000-2019-00069-01.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Nancy Liliana Barreto Mora
Demandado: Municipio de Florencia
Expediente: 18001-33-40-003-2016-00434-01

abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.

13. En el caso concreto, se advierte que **operó una de las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto se pretende el pago de una suma reconocida en una sentencia proferida por esta jurisdicción**, y la orden de embargo proferida por el Tribunal Administrativo de Magdalena - en aplicación del párrafo del artículo 594 del CGP - estuvo dirigida a las sumas de dinero que tuviera o llegara a tener la Policía Nacional en cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad con recursos del Presupuesto General de la Nación; (...).

Conforme a lo anterior, aunado a la naturaleza de la obligación, es decir, la existencia del capital derivado de la orden de reintegro al empleo público, así como el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir a favor del ejecutante y de los intereses que hacen parte de la obligación principal, compensan el perjuicio que sufre el acreedor del derecho laboral por no poder contar con sus emolumentos salariales y prestacionales en la debida oportunidad.

De esa manera, como se trata de un derecho laboral reconocido por esta jurisdicción, tanto la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, como el cumplimiento de las sentencias judiciales, se adecuan a los casos exceptivos de inembargabilidad previstos por el Máximo Tribunal Constitucional.

En consecuencia, se confirmará el auto de primera instancia que decretó la medida de cautelar de embargo de las cuentas a nombre del municipio de Florencia.

III. COSTAS

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos procesales y, tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho. Así entonces, no se impondrán costas en esta instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por el cual se ordenó el embargo y secuestro de los dineros depositados a nombre del municipio de Florencia, por las razones vertidas en esta providencia.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Nancy Liliana Barreto Mora
Demandado: Municipio de Florencia
Expediente: 18001-33-40-003-2016-00434-01

2. **Sin costas** en esta instancia.
3. En firme esta providencia y una vez cumplida, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

(Ausencia legal)
YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbfa89dfb19f9854e0cb0e04131fa0d27562472bc0911e28ec85771902c354**

Documento generado en 05/10/2022 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>